



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.—Los términos en que está concebido el párrafo 2.º del artículo 26 del Concordato vigente al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado de patronato laical ha dado lugar á interpretaciones distintas que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion. A este fin S. M. la Reina Q. D. G. de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar: Primero. Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto bien en la Diócesis de su domicilio bien en la del beneficio que ha de residir. Segundo. Que no estando aprobado previamente en concurso abierto en una de las dos Diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la Diócesis en que el Curato esté constituido. Y tercero. Que las anteriores aclaraciones se entiendan siempre, segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono

si lo estima conveniente. De real orden, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1864.—Mayans.—Sr. Obispo de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Exmo. Sr.—Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes Prelados y los Eónomos de las Sillas episcopales vacantes acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que segun el artículo 31 del Concordato son propiedad de la Mitra, S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo establecido por la Bula de San Pio V *Romani Pontificis* y otras aclaraciones posteriores, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad se ha servido determinar lo siguiente. Primero. Se comprenden bajo el nombre de ornamentos y pontificales, todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demas objetos sagrados que se hallan destinados al culto divino de un modo permanente. Segundo. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieren intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos. Tercero. Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados, siempre que aparezca debidamente comprobado que el Prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecian á la iglesia ó que fueron donados á él y no á la Mitra. Cuarto. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos adquiridos por donacion ó con fondos de su exclusiva propiedad especificando en él el modo y tiempo de la ad-

quisicion. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la Mitra y pasarán á los nuevos Prelados en su caso. Quinto. Cuando un mismo Prelado haya regido sucesivamente dos ó mas diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubieren adquirido. De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.= Madrid 28 de mayo de 1864. =Mayans.=Sr. Obispo de Mallorca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden declarando los Seminarios exceptuados de la contribucion territorial.

Direccion general de contribuciones.=El Exmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa direccion general á consecuencia de la reclamacion elevada por el R. Obispo de Córdoba, en la cual pide se declare exento del pago de la contribucion territorial el Seminario Conciliar de aquella Diócesis, fundado en que, con arreglo al Concordato de 16 de Marzo de 1851 y convenio adicional de 4 de abril de 1860, se hallan exceptuados estos edificios de satisfacer toda clase de contribucion. En su vista y considerando que, si bien los Seminarios no están comprendidos en la letra del párrafo 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, es indudable que por analogía lo están, como edificios destinados á un servicio público, y que por lo tanto deben considerarse dentro del espíritu de dicho artí-

culo: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion y en vista de lo informado por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que los Seminarios Conciliares se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, no solo por la parte del templo, sino por todas las demas que correspondan á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art.º 3.º del referido decreto de 23 de mayo. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.» Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes=Madrid 24 de febrero de 1864.=Sr.....

PARTE NO OFICIAL.

EXTRALIMITACION RELATIVAMENTE A PROCESIONES.

Señora:

El Arzobispo de Valencia se aproxima respetuoso á los pies del Trono augusto de V. M., á suplicar humildemente vuestra proteccion poderosa para el libre ejercicio del culto de nuestra Religion católica, conforme á los artículos 1.º y 3.º del último solemne Concordato, á los piadosos sentimientos de V. M. y del religioso pueblo español.

Es el caso, Señora, que el dia 4 del corriente, en que se celebraba en este reino de Valencia la festividad de su ilustre hijo y patrono San Vicente Ferrer, en el pueblo de Benifairó, como en otros muchos, tuvo lugar la procesion solemne y acostumbrada desde la mas remota antigüedad. Cuando habia sa-

lido de la Iglesia y recorría su carrera ordinaria, el Alcalde de aquel pueblo impide su continuacion y la hace retirar. Asi se verificó efectivamente.

Este hecho, que parece tan sencillo, tiene una trascendencia imponderable, es un atentado escandaloso y un abuso de autoridad tan malicioso, como de alarde y de lujo.

En el año anterior este mismo Alcalde se habia permitido tambien una cosa, si no idéntica, muy semejante, impidiendo que otra procesion acostumbrada el dia de San Gil, patrono de aquel pueblo, siguiese su curso ó carrera ordinaria, y haciendo que llevase distinto derrotero; pero verificándolo de una manera tan inconveniente é irreligiosa, que hubo de inclinar al discreto é imparcial Juez del partido á procesarle. Mas negada al efecto la autorizacion por el entonces Gobernador de esta provincia, se entabló competencia, que llevada al Consejo de Estado, este consultó á V. M. la confirmacion de la negativa, que fué comunicada de Real orden en 10 del último febrero al Gobierno de esta provincia.

Envalentonado el Alcalde de Benifairó con esta soberana disposicion, se ha lanzado nuevamente al hecho que motiva este reverente escrito. Respeta el Arzobispo la consulta del Consejo de Estado y acata la resolucion de V. M.; y puesto que aquella, fundándose al parecer en el derecho de intervencion y presidencia que se supone en el Alcalde en todas las reuniones públicas, aunque sean religiosas, aconsejó á V. M. la negativa de procesar al Alcalde, si bien confesando que habia obrado sin prudencia; el Arzobispo se propone humildemente demostrar á V. M. que el Alcalde de Benifairó, en el hecho que nos ocupa, faltó á sus deberes, abusando para ello de su autoridad, circunstancia que hace el abuso doblemente grave.

Para proceder con claridad, es preciso separar las cuestiones: una es la de presidir las procesiones; otra es la de dar permiso para que se celebren. Respecto á la primera, si por ella se entiende el sitio calificado, la proteccion amparo y garantía de órden, no hay dificultad en reconocer esa llamada presidencia en el Alcalde de Benefairó ó en otra persona todavia inferior, pero representante legítimo de V. M. y su Real Autoridad, Patrono y protector de la Iglesia, de la Religion y del culto en España. Si por esa presidencia quiere significarse otra prerogativa ú otro derecho, entonces esa significacion es insostenible, porque se funda en una doctrina que no se puede admitir.

Cuando genéricamente se dice, y aun en las disposiciones legales, que la presidencia en toda clase de reuniones públicas pertenece á la autoridad civil, esto no puede dejar de entenderse sino dentro de su órbita respectiva, porque es fácil conocer que, en concreto á un acto religioso, sea público ó sea secreto, ninguna autoridad civil puede recibir lo que no le dan, ni tampoco otra superior civil puede dar lo que no tiene en materia de presidencia. Ese aserto, tan genérico como aparece á primera vista, no tiene en la práctica todas las aplicaciones, aun dentro de la misma órbita dependiente de la suprema autoridad civil, cuando son distintos los connotados. Asi, por ejemplo, un solemne acto de besamanos no lo preside de ordinario la Autoridad civil en las capitales; una gran parada militar no la preside el Alcalde; y son por cierto reuniones muy públicas; lo es tambien un ejercicio de fuego, y otras de esta naturaleza, bastantes á demostrar que no es tan general como se quiere suponer el aserto de la presidencia á favor de la Autoridad civil, aun en cosas que originariamente emanan de un mismo punto supremo.

Hecha esta indicacion respecto al sentido en que puede admitirse la palabra presidencia del Alcalde en una procesion religiosa, voy Señora, á esponer respecto á la segunda cuestion, esto es, *el permiso* del Alcalde de Benifairó para celebrar la procesion acostumbrada del patrono S. Vicente.

Una procesion es un acto público del culto de la Religion Católica, Apostólica Romana, «que se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica» con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por «los sagrados Cánones.» Así el art. 1.º del Concordato. Estas procesiones ó actos públicos de la Religion Católica, ó son preceptuadas por una ley general de la Iglesia, corroborada por las del Estado, como lo son la procesion del Corpus, v. gr., y las de rogaciones públicas los días de San Márcos y vísperas de la Ascension, ó lo son por las leyes sinodales de cada diócesis, ó tienen su fundamento y origen en la tradicion y costumbre inmemorial de cada pueblo y parroquia, que marca no solamente el día y modo de la festividad, sino hasta la hora y calles por donde ha de pasar la procesion, ó finalmente son preceptuados ó pedidos por una grave causa pública, cual acontece en los embarazos y alumbramiento de las Reinas de España, cuyas augustas Cartas de Ruego y Encargo, dicho sea de paso, forman un contraste en su magestuoso digno y atento contenido, con la conducta y pretendido derecho del Alcalde de Benifairó.

Pues bien, Señora, ¿qué cumple en cualesquiera de las procesiones que acabo de relacionar, qué es lo que incumbe ó al Prelado, ó á su Cabildo, ó á los Curas en su Parroquia? Hacer la mencionada procesion conforme lo prescribe la ley ó la costumbre. ¿Y si no lo hiciese? Cometeria una omision grave, fal-

taria á un deber de su ministerio, seria respectivamente criticado por sus feligreses y castigado por su superior.

Y á los feligreses de una parroquia y al Alcalde de la misma ¿qué es lo que les cumple en semejantes festividades y actos religiosos? Obedecer tambien esa misma ley ó esa misma costumbre; pero el Alcalde tiene además la obligacion estrechísima de dar como autoridad el buen ejemplo de esa observancia religiosa, y tiene tambien como Autoridad el deber de proteger en su línea la Religion Católica, los actos públicos de su culto y al sacerdocio de la Religion cuando da cumplimiento á los deberes de su ministerio.

«Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos »Prelados y á los demás sagrados ministros en el »ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie »bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, »cuidarán todas las Autoridades del reino de guardales y que se les guarde el respeto y consideracion »que les son debidos...» Asi el art. 3.^o del concordato. De cuanto acabo de esponer se deduce naturalmente que el Alcalde de Benifairó, si bien en las procesiones puede ocupar el lugar calificado que como á tal le corresponde; pero habiéndose conducido tan inconvenientemente el año anterior en la procesion de San Gil, patrono del pueblo, variando su carrera acostumbrada, y en la del dia de San Vicente, patrono de este reino, haciéndola cesar y retroceder á la iglesia con el peregrino pretesto de que no se le habia pedido permiso, ha faltado doblemente á su deber como Alcalde no siendo el primero á dar ejemplo de observancia religiosa respetando la costumbre y ley tradicional; ha faltado á su deber no protegiendo como Autoridad al Párroco en

el solemne cumplimiento de su ministerio; y al valerse de los recursos de esa misma Autoridad para impedir públicamente lo que era llamado á proteger, ha cometido un doble abuso credencial muy sensible, que ciertamente no recomienda su religiosidad.

Me parece haber demostrado, Señora que al Alcalde de Benifairó en las dos ocasiones solemnes mencionadas; léjos de asistirle un derecho, como él dice, á impedir el acto solemne religioso de una procesion tradicional é imperado por la costumbre, le incumbia la estrechísima obligacion de protegerla, y esto no solo en mérito de la religiosidad característica de los pueblos del reino de Valencia, sino de los artículos 1.º y 3.º del Concordato, que es ley del Estado; cuya observancia obliga á todos estrechamente, y hácia la cual reclamo humildemente la decidida cuanto poderosa proteccion de V. M., evitando que el ejercicio de los actos religiosos de nuestro culto católico queden dependientes del capricho de una persona que, aunque sea Alcalde, podrá en alguna ocasion no ser de ideas verdaderamente religiosas.

Es negocio, Señora, de la mayor importancia y trascendencia, porque es preciso no desconocer que ocurrencias tristes como las que motivan esta respetuosa reclamacion, producen tristísimos efectos en el corazon de los pueblos.

La herida grave, gravísima, que hoy trabaja la sociedad y la familia y los pueblos, es la enervacion espantosa del principio salvador de Autoridad. Se ha halagado mucho y se halaga á los hombres con la palabra *derechos*; y lo que ha menester la sociedad en todas sus clases, categorías y oficios es que se hable mucho de *obligaciones*, porque sin estas no existen los derechos. Cumpla el Alcalde sus deberes puntualmente hácia el principio sagrado de Autoridad religiosa en cosas y personas, y entonces po-

drá con justicia y equidad exigir que se cumpla el principio de Autoridad civil que el regente en su respectivo pueblo; pero si los que regentan en todas las regiones ese principio salvador de Autoridad civil menoscaban, conculcan y hasta desprecian el respeto y la obediencia á su mejor amigo y auxiliar, que es el principio sagrado de la Autoridad religiosa ¿qué es lo que se prometen? ¿qué esperan? ¿qué será de la familia, del pueblo y de la sociedad?

Perdone bondadosa V. M. si el Arzobispo de Valencia, al presentar ciertos hechos, presenta tambien su profunda conviccion de sus fatales consecuencias; y para evitarlas, y lleno de amor y decision por el Trono de V. M. y bien de la sociedad, pide humildemente con el mayor interés que se aplique á toda costa el oportuno remedio.

Dios Nuestro Señor conserve por dilatados años la importante vida de V. M. para bien de la Iglesia y de esta nacion. Señora: A. L. R. P. de V. M.—Mariano, *Arzobispo de Valencia*.

LA VERDADERA CARTA QUE EL CONSUL LENTULO dirijió al Emperador Octaviano, acerca de la persona, carácter y cualidades de Nuestro Señor Jesucristo, hallada en los Anales romanos, traducida fielmente al castellano de la que en idioma latino consta al fóllo 54 de un antiguo y curioso Breviario, impreso en vitela, custodiado en el estante 266, tabla 6.^a de la Bibliota nacional de esta córte.

Lentulo á Octaviano, salud:

«En nuestros tiempos ha aparecido y existe todavía un hombre de gran virtud llamado *Jesús-Cristo*, y por las gentes *Profeta de la verdad*. Sus discipulos le

apellidan *Hijo de Dios*, el cual resucita á los muertos y sana á los enfermos. Es de estatura alta, más sin exceso; gallardo; su rostro venerable inspira amor y temor á los que lo miran. Sus cabellos son de color de avellana no madura y lasos, ó sea lisos, casi hasta las orejas; pero desde estas, un poco rizados de color de cera virgen y muy resplandecientes, desde los hombros lisos y sueltos, partidos en medio de la cabeza, segun costumbre de los nazarenos.

La frente es llana y muy serena, sin la menor arruga en la cara, agraciada por un agradable sonrosado. En su nariz y boca no hay imperfeccion alguna. Tiene la barba poblada, mas no larga, partida igualmente en medio, del mismo color que el cabello sin vello alguno en lo demas del rostro. Su aspecto es sencillo y grave; los ojos garzos, ó sea blancos y azules claros. Es terrible en el reprender, suave y amable en el amonestar, alegre con gravedad. Jamas se le ha visto reir, pero llorar si. La conformacion de su cuerpo es sumamente perfecta; sus brazos y manos son muy agradables á la vista. En su conversacion es muy grave, y por último es el mas singular y modesto entre los hijos de los hombres.»

CARTA QUE EL PRESIDENTE DE JUDEA PONCIO

Pilato dirijió á Claudio-Tiberio-Neron, Emperador de los romanos, acerca de la muerte de Jesucristo, inserta por el judío Hegesippo, que abrazó despues el Cristianismo en su *Anacephaleosis de morte et resurrectione Christi*, y por Baronio en el tomo 4 de sus *Anales eclesiásticos*, el año 34 de Jesucristo. Traducida fielmente del latin al castellano.

«Entre todos los monumentos que se pueden aducir en favor de Jesucristo, dice el célebre P. Hono-

rato de Santa María en su preciosa obra *Reflexiones sobre las reglas y uso de la crítica*, libro V, disertación 7.^a, artículo 2.^o, quizás no haya otro que tenga mayor autoridad, y que reporte á la Religión cristiana una gloria mayor que las actas y carta de Pilato dirigidas al Emperador Tiberio.» En dicha obra y lugares citados prueba hasta la evidencia este juicio crítico la autenticidad de la carta que publicamos, con autoridad de Santos Padres é historiadores antiguos, que siempre han sido y serán respetadas por todos los sabios críticos católicos y aun por los protestantes incrédulos é impíos.»

Poncio Pilato, presidente de la Judea, á mi Señor Tiberio, Emperador de los romanos, salud:

«Acaba de suceder y yo mismo lo he experimentado, el que los judíos por envidia se han castigado á sí mismos, y á su posteridad con una cruel condena. Habiendo, pues, prometido el Dios del pueblo judaico á los antiguos padres de este enviarles del cielo un varon justo, el cual seria llamado con razon rey de los judíos, como tambien que su venida al mundo se verificaría por medio de una Virgen, el Dios de los hebreos cumplimentó estas promesas, siendo yo presidente en Judea. Mas como vieses que el enviado daba vista á los ciegos, purificaba á los leprosos, curaba á los paralíticos, lanzaba de los hombres los demonios, resucitaba á los muertos, imperaba á los vientos, andaba en pié enjuto sobre las olas del mar, y que hacia otras muchas cosas, todo el pueblo judaico se apoderó de él y me lo entregaron; y apoyando unos sus mentiras y acusaciones en las falsas relaciones y testimonios de los otros, me refirieron de él varias cosas asegurando que era mago y que obraba contra su

ley. Yo, pues, creyendo fuese cierto cuanto contra él alegaban, despues de azotado se le entregué, dejándosele á su disposicion; mas ellos le crucificaron y pusieron guardias al sepulcro; el dia tercero resucitó, estándole custodiando mis soldados.

La perfidia de los judíos llegó hasta el grado de dar dinero á los que le habian estado guardando, á fin de que dijesen que sus discípulos les hurtaron el cuerpo; pero apesar de haber recibido el dinero, no pudieron callar la verdad de lo ocurrido; pues declararon que á presencia de ellos habia resucitado, como tambien el haberles dado dinero los judíos. Por lo mismo consigno aquí esta ocurencia, y os la participo para que ninguno la refiera de distinto modo, faltando á la verdad, y pretenda deba darse crédito á las falsedades de los judíos.»

El sabio Fellier en su famosa obra *Biografía universal*, artículo Claudio-Tiberio-Neron, dice que este es el aquel Emperador á quien Pilato escribió todo lo ocurrido acerca de Jesucristo. Persuadido Tiberio, añade, de la divinidad de Jesus, propuso al Senado que fuese contado en el número de los dioses; mas el Senado lo rehusó, y Dios no permitió que su hijo fuese confundido con las fantasmas que sirvieron á los hombres para formarse de ellas dioses. El Emperador se mantuvo siempre en esta opinion, y amenazó con la muerte, segun San Crisóstomo, á los que persiguieron á los partidarios de Jesucristo. Nueva prueba, continua Fellier, de aquella que dice Jenyns, en su juicioso y profundo *Exámen del Cristianismo*: «Que los hombres disipados y groseramente corrompidos se hallan menos apartados del reino de Dios que los filósofos soberbios y cuestionadores.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR

entre Abgar, rey de Edessa, y el Emperador Claudio-Tiberio Neron, acerca de Nuestro Señor Jesucristo, tal como se lee en Moises de Khoren, y conforme con la que traen varios historiadores griegos inserta por Eusebio, Obispo de Cesarea, en su *Historia eclesiástica*.

Segun la tradicion, algunos sugetos que habian estado en Jerusalem, refirieron á Abgar, rey de Edessa, en la Armenia la fama de los portentos del Mesías, que recorria entonces las ciudades de Judea, cumpliendo su mision. Este fiel relato hizo viva impresion en el ánimo de aquel rey, que á la sazón padecia una cruel enfermedad, contra la cual todos los buenos médicos habian agotado ya en vano los arcanos de su arte. Tales portentos, prorumpió Abgar, están fuera del alcance del hombre, el poder resucitar á los muertos, no pertenece mas que á la Divinidad. Asi es que Abgar tuvo inmediatamente á Jesucristo por el verdadero Mesías, y luego que supo su muerte, escribió á Tiberio la siguiente carta:

Abgar, rey de Edessa, á mi señor Tiberio Emperador de los Romanos salud:

«Aunque estoy persuadido de que nada ignorais de cuanto pasa en vuestro Imperio, pongo en vuestro conocimiento, por medio de esta carta, como fiel amigo que soy vuestro, que los judíos de Palestina han crucificado á Cristo, que de ningun modo era culpable, á causa de sus grandiosas buenas obras, de sus milagros y portentos, que se extendian hasta resucitar á los muertos. Sabéd que este

poder no es propio de hombre, sino de Dios. Asi que cuando le crucificaron, el cielo se oscureció y tembló la tierra, resucitó al cabo de tres dias y actualmente está haciendo cosas portentosas en todas partes por medio de sus discípulos. Bien sabeis lo que es del caso disponer respecto á los judíos que han obrado de este modo. Es preciso mandar que en todas partes se adore á Cristo como verdadero Dios.»

RESPUESTA.

Tiberio, Emperador de los romanos, á Abgar rey de Edessa, salud:

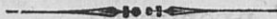
«En mi presencia han leído la carta dictada por vuestra amistad, y por la que os doy gracias. Pilato nos ha dado noticias circunstanciadas respecto á los milagros de Jesus, de quien ya habiamos oido hablar, y vos ha dicho que, despues de su resurreccion, habia sido reconocido como Dios por muchas gentes, por cuya razon me ha parecido deber hacer lo que vos me aconsejais; pero como, segun costumbre establecida entre los romanos, no se puede reconocer á una divinidad mientras no medie una órden del Senado, he consultado sobre este punto á dicho cuerpo, el cual ha desechado mi propuesta.

Sin embargo hemos permitido á todos y á cada cual reconocer á Jesus por Dios, imponiendo pena de muerte al que le calumnie. Por lo que hace á los judíos, que se han atrevido á crucificarle cuando era acreedor á honores y recompensas, y no á la muerte, y muerte de cruz, les impondré el castigo que merecen luego que haya reducido á la obediencia á varios pueblos rebeldes.»

La autenticidad de estas cartas ha dado mucho que discutir á los críticos Tillemont Pagi y otros han

refutado por extenso á cuantos la ponen en duda.

Otros escritores, tales como San Juan Damasceno de *Fide Orthod.*, lib. 4, cap. 17; San Efren sobre el *Testamento*; Nicéforo, lib. 2 cap. 7, y Precopio *De Bello Pérsico*, lib. 2 cap. 18, se han ceñido á respetar la antigüedad de estas dos últimas cartas, 'creyendo en la posibilidad de la tal correspondencia, sin pretender que sean exactamente las mismas.



CRONICA DE LA DIOCESI.

El dia 9 de este mes fueron promovidos á la primera clerical tonsura por nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado en el oratorio de su palacio episcopal los siguientes seminaristas:

- D. Jaime Verd y Pocovi de Montuiri.
- D. Guillermo Colom y Payeras de Buñola.
- D. Miguel Mulet y Perelló de Llubí.
- D. Antonio Socies y Torrents de id.
- D. Guillermo Fiol y Pujades de Inca.
- D. Jorge Maimó y Caldentey de Felanitx.
- D. Pedro Maimó y Caldentey de id.
- D. Juan Serra y Cifre de La Puebla.
- D. José Arnau y Mir de Puigpuñent.

Y los colegiales de la Sapiencia:

- D. Miguel Borrás y Mulet de Inca.
- D. Francisco Vives y Colom de Deyá.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.